



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 7 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El término de traslado se dio a través del micrositio del Juzgado el día 29 de junio de 2023, transcurriendo los días 30 de junio de 2023, 4 y 5 de julio de 2023 sin que la parte demandada allegara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

170013103002-2021-0000300
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 690

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo promovido por Yon Fredy García Hernández en contra de Yenny Paola Arias.

Si bien es cierto, en el término de traslado de la liquidación del crédito la convocada al juicio compulsivo no ejerció ninguna clase de resistencia; no lo es menos que los artículos 132 y 444 del CGP, mandan a realizar un control de legalidad que busca evitar la consumación de irregularidades en el trasegar de los actos procesales.

Para desatar lo que en derecho corresponde, este judicial, aplicando los principios consagrados en los artículos liminares, observa que la parte demandante está sometiendo a estudio una liquidación que se aleja de las mismas pretensiones, lo cual desdibuja la naturaleza de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 2 del compendio Adjetivo.

En efecto, de cara al escrutinio del dossier se tiene el demandante en su escrito introductorio indicó que la demandada se obligó a cancelar la suma de \$130.000.000, ello mediante la suscripción de un pagaré; además se pactaron intereses de plazo al 1.5% y de mora al 2%. El pago de la obligación empezaría el 3 de marzo de 2019, es decir, mediante 23 cuotas, de las cuales anuncia ascienden cada una a “\$7.602.173”.

Bajo tal panorama, al observarse el mandamiento de pago, interpreta este judicial, *-en gracia a la verdad material-* que cada cuota allí enlistada correspondía tanto al componente de capital como del interés de plazo



pactado (2%); de modo tal que liquidación aportada, ostenta un error de potísima relevancia, pues se afirma –*contrariando el pagaré y los hechos*– que el capital de la obligación y el “*importe del título*” asciende a “\$174.849.979”, lo cual difiere con lo alegado por la parte ejecutante; luego se podría incurrir, incluso, en la juridicidad del artículo 79 del CGP.

En virtud de lo anotado, y se itera, interpretando que cada cuota que hace parte del mandamiento de pago corresponde tanto a una porción de capital como de intereses de plazo, se ordena a la parte demandante presentar una nueva liquidación del crédito, evitando la liquidación de intereses de mora sobre sumas que ya contienen intereses de plazo.

Una vez presentada la liquidación respectiva, y sometida a la bilateralidad con la contra parte, pasará a despacho para estudiar su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccaf561242f236acc804f4c5ff101d1cc25e6bb9ba0ae563bdabc6697c4b10**

Documento generado en 24/07/2023 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>